

**Sexto:** Sobre el particular, en el citado informe se advierte que el postulante Frany Heber Díaz Díaz cumplió con subsanar los requisitos establecidos en la Resolución Administrativa N° 198-2020-CSJPPV-P-PJ el 19 de agosto de 2020, esto es, cuando el plazo de inscripción y presentación de solicitudes había vencido, 14 de agosto de 2020, plazo improrrogable; por lo que, este Despacho estima que no corresponde su inclusión en la citada nómina.

**Séptimo:** En consecuencia, atendiendo a que el Presidente de la Corte Superior de Justicia es el representante, director y máxima autoridad administrativa facultada para dirigir la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables de este Distrito Judicial, corresponde emitir la resolución administrativa correspondiente.

Por tales consideraciones, y en uso de las facultades conferidas en los numerales 3, 4 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** APROBAR la Nómina de Martilleros Públicos de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla 2020, según se detalla a continuación:

| N° | APELLIDOS              | NOMBRES                | DNI      | REGISTRO |
|----|------------------------|------------------------|----------|----------|
| 1  | Alegre Elera           | Wilber Teodomiro       | 06172987 | 167      |
| 2  | Alva Vasquez           | Marcela Liliana        | 18137383 | 303      |
| 3  | Arias Gallegos         | Angel Rubén            | 29263576 | 265      |
| 4  | Bautista Lizarbe       | Roberto Carlos         | 21523771 | 326      |
| 5  | Chira Moreno           | Joseph Alberto         | 43726280 | 335      |
| 6  | Chumioque Hidalgo      | Enrique Orlando        | 25330152 | 197      |
| 7  | Correa Guerrero        | Alcibiades Orlando     | 06599990 | 193      |
| 8  | Díaz Vargas            | Juan Favio             | 40031753 | 159      |
| 9  | Escudero Lozano        | Alberto Cesar          | 06391985 | 206      |
| 10 | Gonzales Barzotti      | Carlos Alberto         | 09643329 | 195      |
| 11 | Gonzales Vila          | Alcides Andres         | 20100200 | 257      |
| 12 | Gutiérrez Quispe       | Nelly Isabel           | 06191328 | 106      |
| 13 | Jara Chumbes           | Sandro Alberto         | 06175414 | 213      |
| 14 | Lafitte Lamas          | Ricardo                | 10734868 | 304      |
| 15 | Larrea Nongrados       | Cinthia Karina         | 41498621 | 311      |
| 16 | Llaque Moya            | Miguel Angel           | 09852306 | 312      |
| 17 | Llumpo Arce            | Esperanza Marina       | 42368607 | 348      |
| 18 | Luna Tay de Correa     | Alida Maria            | 09313770 | 237      |
| 19 | Melendez León          | Jose Carlos            | 09854927 | 225      |
| 20 | Navarrete Roldan       | Carlos Alfonso         | 17914643 | 105      |
| 21 | Nieto Serpa            | Albino Cesar           | 19986985 | 367      |
| 22 | Osnayo Pazos           | Diana Esmilda          | 06102577 | 180      |
| 23 | Panesi Moreno          | Aldo Luis              | 07193513 | 130      |
| 24 | Quintanilla Chuquizuta | Wilder                 | 18111909 | 274      |
| 25 | Ramos Romani           | Rudi Oscar             | 43706732 | 317      |
| 26 | Ramos Wong             | Alberto Oscar          | 08523492 | 226      |
| 27 | Reategui Herrera       | Rodolfo Miguel Antonio | 08184445 | 123      |
| 28 | Reynoso Eden           | Edwin Fernando         | 06102578 | 111      |
| 29 | Roca Cuzcano           | Orlando Florencio      | 08464378 | 205      |
| 30 | Urbina Chumpitassi     | Marco Antonio          | 10224687 | 196      |
| 31 | Valle Faberio          | Wolfgang Paul          | 41932902 | 351      |
| 32 | Vargas Malqui          | Carina Georgina        | 10545767 | 146      |
| 33 | Vargas Malqui          | Bernarda Melchora      | 21449054 | 154      |

| N° | APELLIDOS       | NOMBRES         | DNI      | REGISTRO |
|----|-----------------|-----------------|----------|----------|
| 34 | Vega Tirado     | Asdel Edilberto | 08241323 | 209      |
| 35 | Zamora Millones | Aldo Martin     | 16767644 | 211      |
| 36 | Zapata Obando   | Cesar           | 25567874 | 241      |
| 37 | Zapata Obando   | Emilardo        | 25495713 | 184      |
| 38 | Zeballos Alva   | Maria Angela    | 07556959 | 142      |

**Artículo Segundo.-** DISPONER que la presente nómina se encontrará vigente hasta la expedición de la Resolución Administrativa que disponga la aprobación de una Nueva Nómina de Martilleros Públicos para el año 2021, el cual estará sustentado en lo dispuesto en Resolución Jefatural de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, que disponga la habilitación de Martilleros Públicos para el año 2021.

**Artículo Tercero.-** DISPONER que la designación de Martilleros Públicos continúe efectuándose en forma aleatoria, bajo responsabilidad del Área de Servicios Judiciales y Recaudación.

**Artículo Cuarto.-** PÓNGASE la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Gerente General del Poder Judicial, Oficina de Administración Distrital, Oficina de Servicios Judiciales y Recaudación y Área de Imagen y Prensa.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

CHRISTIAN HERNÁNDEZ ALARCÓN

Presidente  
Corte Superior de Justicia de Puente Piedra -  
Ventanilla

1883902-1

## ORGANISMOS AUTONOMOS

### JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

#### Aprueban el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral

##### RESOLUCIÓN N° 0306-2020-JNE

Lima, cinco de setiembre de dos mil veinte

VISTO el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado mediante la Resolución N° 0078-2018-JNE, de fecha 7 de febrero de 2018.

##### CONSIDERANDOS

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece, entre otras atribuciones, que son competencia del Jurado Nacional de Elecciones el velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, administrar justicia en materia electoral. Así también, el artículo 5, literal I, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, le reconoce competencia para dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento.

2. Es así que, en ejercicio de sus funciones, este órgano colegiado aprobó el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, mediante la Resolución N° 0078-2018-JNE, de fecha 7 de febrero de 2018. Sin embargo, las normas electorales a las que hace referencia el referido reglamento han sido modificadas, tal es el caso de la Ley N° 30905, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 10 de enero de 2019, a través de la cual se establece en su artículo único que solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto.

3. Cabe señalar que en el contexto de la emergencia sanitaria debida al brote del COVID-19, el Jurado Nacional de Elecciones dispuso una serie de medidas a fin de llevar a cabo la virtualización de los procedimientos, incorporando el uso de herramientas tecnológicas, a efectos de garantizar la continuidad de la función jurisdiccional en materia electoral.

4. En vista de ello, se han aprobado el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, de fecha 10 de junio de 2020, en la cual se incorporó la obligatoriedad del uso de casilla electrónica para los servicios que realiza el Jurado Nacional de Elecciones de manera permanente, y no solo en procesos electorales; así como el Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales, por medio de la Resolución N° 0243-2020-JNE, de fecha 13 de agosto de 2020, en donde se implementó la utilización de la firma digital y el uso obligatorio de la casilla electrónica en la participación de los personeros de las organizaciones políticas.

5. Siendo así, en ese escenario de transformación digital, es necesario actualizar el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, a fin de regular las disposiciones referentes al control y sanción de la difusión de propaganda electoral y publicidad estatal, así como la regulación de las actividades relativas al deber de neutralidad, durante el periodo electoral, en tiempo oportuno y de forma adecuada, que garanticen comicios electorales justos, transparentes y en el que cautele el derecho al debido proceso.

Por lo tanto, por unanimidad, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con algunas reservas hechas por el señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, en la sesión privada de la fecha, en uso de sus atribuciones,

## **RESUELVE**

**Artículo Primero.-** APROBAR el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, que consta de 49 artículos, 1 disposición final, 4 disposiciones transitorias y 2 anexos, los cuales forman parte de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° 0078-2018-JNE, de fecha 7 de febrero de 2018.

**Artículo Tercero.-** DISPONER la publicación de la presente resolución, y el reglamento que aprueba, en el Diario Oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaría General

## **ÍNDICE**

### **REGLAMENTO SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL, PUBLICIDAD ESTATAL Y NEUTRALIDAD EN PERIODO ELECTORAL**

#### **TÍTULO I GENERALIDADES**

##### **CAPÍTULO I MARCO NORMATIVO**

**Artículo 1.-** Objeto  
**Artículo 2.-** Alcance

**Artículo 3.-** Base normativa  
**Artículo 4.-** Abreviaturas  
**Artículo 5.-** Definiciones

#### **TÍTULO II PROPAGANDA ELECTORAL**

##### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL**

**Artículo 6.-** Actividades de propaganda electoral permitida

**Artículo 7.-** Infracciones sobre propaganda electoral

**Artículo 8.-** Competencias de los gobiernos locales en materia de propaganda electoral

**Artículo 9.-** Competencia de los JEE en materia de propaganda electoral

##### **CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL**

**Artículo 10.-** Inicio del procedimiento

**Artículo 11.-** Legitimidad para ser parte

**Artículo 12.-** Legitimidad para obrar pasiva

**Artículo 13.-** De la admisibilidad

**Artículo 14.-** Determinación de la infracción

**Artículo 15.-** Determinación de la sanción

#### **TÍTULO III PUBLICIDAD ESTATAL**

##### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PUBLICIDAD ESTATAL**

**Artículo 16.-** Prohibición general de difusión de publicidad estatal en periodo electoral

**Artículo 17.-** Comunicaciones no consideradas publicidad estatal

**Artículo 18.-** Prohibición de publicidad estatal no justificada

**Artículo 19.-** Condiciones para la difusión de publicidad estatal

**Artículo 20.-** Publicidad estatal preexistente

**Artículo 21.-** Infracciones sobre publicidad estatal

##### **CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PREVIA Y REPORTE POSTERIOR DE PUBLICIDAD ESTATAL**

**Artículo 23.-** Procedimiento de autorización previa para publicidad estatal por radio o televisión

**Artículo 24.-** Procedimiento de reporte posterior

**Artículo 25.-** Plazo para el cumplimiento de la medida correctiva

**Artículo 26.-** Recurso de apelación

##### **CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SOBRE PUBLICIDAD ESTATAL**

**Artículo 27.-** Inicio del procedimiento

**Artículo 28.-** Legitimidad para obrar pasiva

**Artículo 29.-** De la admisibilidad

**Artículo 30.-** Determinación de la infracción

**Artículo 31.-** Determinación de la sanción

#### **TÍTULO IV NEUTRALIDAD**

##### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES SOBRE NEUTRALIDAD**

**Artículo 32.-** Infracciones sobre neutralidad

**Artículo 33.-** Tratamiento de las infracciones cometidas por funcionarios y servidores públicos que no son candidatos a cargos de elección

**Artículo 34.-** Competencia de los JEE en materia de neutralidad

## **CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SOBRE NEUTRALIDAD**

- Artículo 35.-** Inicio del procedimiento  
**Artículo 36.-** Legitimidad para obrar activa  
**Artículo 37.-** Legitimidad para obrar pasiva  
**Artículo 38.-** De la admisibilidad  
**Artículo 39.-** Determinación de la primera infracción  
**Artículo 40.-** Determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción

## **TÍTULO V SANCIONES APLICABLES**

### **CAPÍTULO I SANCIONES DE AMONESTACIÓN PÚBLICA Y MULTA**

- Artículo 41.-** Sanción de amonestación pública  
**Artículo 42.-** Imposición de la sanción de multa  
**Artículo 43.-** Criterios para la graduación de la multa  
**Artículo 44.-** Ejecución de la sanción de multa  
**Artículo 45.-** Concurrencia de sanciones

## **TÍTULO VI RECURSO DE APELACIÓN Y NOTIFICACIONES**

### **CAPÍTULO I RECURSO DE APELACIÓN**

- Artículo 46.-** Recurso de apelación  
**Artículo 47.-** Calificación del recurso de apelación  
**Artículo 48.-** Trámite del recurso de apelación

### **CAPÍTULO II NOTIFICACIONES**

- Artículo 49.-** Notificación de pronunciamientos

## **DISPOSICIÓN FINAL**

### **Única**

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

- Primera**  
**Segunda**  
**Tercera**  
**Cuarta**

**ANEXO 1.-** Formato de solicitud de autorización previa de publicidad estatal en razón de necesidad o utilidad pública en periodo electoral

**ANEXO 2.-** Formato de reporte posterior de publicidad estatal en razón de necesidad o utilidad pública en periodo electoral

## **REGLAMENTO SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL, PUBLICIDAD ESTATAL Y NEUTRALIDAD EN PERIODO ELECTORAL**

### **TÍTULO I GENERALIDADES**

#### **CAPÍTULO I MARCO NORMATIVO**

##### **Artículo 1.- Objeto**

Establecer las disposiciones reglamentarias destinadas al control y sanción de la difusión de propaganda electoral y publicidad estatal, así como a la regulación de las actividades relativas al deber de neutralidad, durante el periodo electoral.

##### **Artículo 2.- Alcance**

Las normas establecidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para las organizaciones políticas, personeros, candidatos, militantes; así como para las entidades públicas de los niveles de gobierno nacional, regional, local, organismos constitucionales autónomos (incluidos sus órganos descentralizados o

desconcentrados, programas y proyectos), empresas del Estado, medios de comunicación social, instituciones privadas y ciudadanía en general.

El presente reglamento es de aplicación a los procesos de Elecciones Generales, Elecciones Regionales, Elecciones Municipales, Elecciones Municipales Complementarias y procesos de consulta popular de referéndum y revocatoria.

#### **Artículo 3.- Base normativa**

- Constitución Política del Perú
- Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones
- Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
- Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República
- Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales
- Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales
- Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión
- Ley N° 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal
- Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación
- Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos
- Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública
- Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública
- Reglamento sobre la casilla electrónica del Jurado Nacional de Elecciones
- Código Nacional de Electricidad

### **CAPÍTULO II ABREVIATURAS Y DEFINICIONES**

#### **Artículo 4.- Abreviaturas**

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes abreviaturas:

- JNE** : Jurado Nacional de Elecciones  
**JEE** : Jurado Electoral Especial  
**DCGI** : Dirección Central de Gestión Institucional  
**DNFPE** : Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales  
**LOE** : Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones  
**LOJNE** : Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

#### **Artículo 5.- Definiciones**

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

##### **a. Candidato**

A efectos del presente reglamento, un candidato es aquel ciudadano incluido en una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos presentada por una organización política ante un JEE.

##### **b. Casilla electrónica del JNE**

Es el domicilio procesal electrónico de los usuarios, constituido por el espacio virtual seguro que el JNE otorga a los mismos, a fin de que puedan ser notificados con los pronunciamientos jurisdiccionales de este organismo electoral y los JEE, contando con garantías de seguridad que garantizan el debido funcionamiento de las casillas electrónicas.

##### **c. Denuncia**

Escrito presentado por uno o más ciudadanos o una organización política ante el JEE que ponga en conocimiento la probable configuración de un supuesto de infracción contemplado en el presente reglamento. Su presentación no le otorga legitimidad para obrar al presentante.

##### **d. Determinación de la infracción**

Es la etapa del procedimiento sancionador que tiene por objeto que el JEE verifique el acaecimiento de una circunstancia contemplada como un supuesto de

infracción. En caso de que se determine la infracción, se ordena al infractor que adopte las medidas correctivas pertinentes, bajo apercibimiento de imponer una sanción.

#### **e. Determinación de la sanción**

Es la etapa del procedimiento sancionador que tiene por objeto imponer la sanción como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado por el JEE en la etapa de determinación de la infracción. Se rige por los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

#### **f. Dirección Central de Gestión Institucional**

Órgano de la alta dirección del JNE que depende de su Presidencia y que está encargado de planificar, dirigir, organizar, coordinar y supervisar las actividades de gestión electoral, educativa, administrativa, normativa, planificadora y tecnológica del JNE.

#### **g. Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales**

Órgano de línea del JNE que realiza las actividades de fiscalización y en consecuencia emite los informes para el trámite correspondiente ante los JEE.

#### **h. Informe de fiscalización**

Documento elaborado por los fiscalizadores de la DNFPE, a efectos de reportar el posible incumplimiento de las normas sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad, así como del mandato del JEE o del JNE, de ser el caso. Este informe debe contener la descripción de los hechos que lo motivan y el material visual o audiovisual, según corresponda a la descripción.

#### **i. Jurado Electoral Especial**

Órgano de carácter temporal, instalado para un determinado proceso electoral o consulta popular. Las funciones y atribuciones del JEE están establecidas en la LOJNE, LOE y demás normas pertinentes.

#### **j. Jurado Nacional de Elecciones**

Organismo constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral y ejerce las demás funciones que le asigna la Constitución Política del Perú y la LOJNE.

#### **k. Medios de comunicación**

Instituciones públicas y privadas que difunden información a través de la prensa escrita, la radio, la televisión y mediante la Internet.

#### **l. Neutralidad**

Deber esencial de toda autoridad, funcionario o servidor público, independientemente de su régimen laboral, para actuar con imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, en el marco de un proceso electoral.

#### **m. Organización política**

Es la asociación de ciudadanos interesados en participar de los asuntos políticos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LOP y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante el ROP.

El término organización política comprende a los partidos políticos que son de alcance nacional, a los movimientos regionales que son de alcance regional o departamental, a las alianzas electorales que estas constituyan. Las organizaciones políticas son representadas por su personería legal.

#### **n. Periodo electoral**

Intervalo de tiempo que abarca desde el día siguiente de la convocatoria a un proceso electoral hasta la correspondiente resolución de cierre que emite el JNE.

#### **o. Propaganda electoral**

Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política,

candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

#### **p. Proselitismo político**

Cualquier actividad destinada a captar seguidores para una causa política.

#### **q. Publicidad estatal**

Información que las entidades públicas difunden con fondos y recursos públicos, destinada a divulgar la programación, el inicio o la consecución de sus actividades, obras y políticas públicas, cuyo objeto sea posicionarlas frente a los ciudadanos que perciben los servicios que estas prestan.

#### **r. Publicidad estatal preexistente**

Toda aquella publicidad difundida por medios distintos a la radio y la televisión desde antes de la publicación de la convocatoria a elecciones en el Diario Oficial *El Peruano*.

## **TÍTULO II PROPAGANDA ELECTORAL**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL**

#### **Artículo 6.- Actividades de propaganda electoral permitida**

Las organizaciones políticas, así como los promotores y autoridades sometidas a consulta popular, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal ni pago de arbitrio alguno, pueden difundir propaganda electoral en cualquier modalidad, medio o característica, y siempre que no se configure alguna de las infracciones reguladas en el artículo 7 del presente reglamento. La propaganda electoral por radio o televisión se realiza mediante la franja electoral administrada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

6.1 Exhibir letreros, carteles o anuncios luminosos en las fachadas de los locales partidarios, en la forma que estimen conveniente.

6.2 Instalar, en dichos locales, altoparlantes, que pueden funcionar entre las 08:00 y las 20:00 horas. Corresponde a la autoridad municipal respectiva regular la máxima intensidad con que estos pueden funcionar.

6.3 Realizar propaganda electoral a través de altoparlantes instalados en vehículos, que pueden funcionar entre las 08:00 y las 20:00 horas. Corresponde a la autoridad municipal respectiva regular la máxima intensidad con que estos pueden funcionar.

6.4 Efectuar la propaganda electoral por estaciones radiodifusoras y canales de televisión con recursos públicos.

6.5 Realizar propaganda electoral mediante cinemas, periódicos y revistas, portales electrónicos, cuentas de redes sociales o mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinen las autoridades municipales. Deben regir iguales condiciones para todas las organizaciones políticas.

6.6 Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda el permiso por escrito, el cual es registrado ante la autoridad policial correspondiente.

6.7 Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio público, previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio. En este caso, la autorización concedida a una organización política o candidato se entiende como concedida automáticamente a los demás.

#### **Artículo 7.- Infracciones sobre propaganda electoral**

Constituyen infracciones en materia de propaganda electoral:



7.1 Usar las oficinas públicas, los cuarteles de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, los locales de las municipalidades, Colegios Profesionales, Sociedades Públicas de Beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas estatales o particulares y de las iglesias de cualquier credo, para lo siguiente:

a. La realización de conferencias, asambleas, reuniones o actos de propaganda electoral en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en consulta.

b. La instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité político.

No está prohibido el uso de dichos locales para desarrollar actividades destinadas a la promoción del voto informado, como la organización de debates o foros en los cuales se expongan los planes de gobierno de las organizaciones políticas, de manera neutral y plural. Para tal efecto, los organizadores deberán comunicar previamente al JEE sobre el desarrollo de las referidas actividades, para la supervisión correspondiente.

7.2 Utilizar las calzadas para realizar pintas, fijar o pegar carteles.

7.3 Utilizar los muros de predios públicos y privados para realizar pintas, fijar o pegar carteles, sin contar con autorización previa.

7.4 Difundir propaganda sonora desde el espacio aéreo.

7.5 Difundir, fuera del horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas, propaganda a través de altoparlantes instalados en locales o en vehículos; asimismo, difundirla, fuera o dentro del horario permitido, en una intensidad mayor a la prevista en la respectiva ordenanza municipal.

7.6 El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo.

7.7 El uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de la elección hasta un día después de esta.

7.8 La destrucción, anulación, interferencia, deformación o alteración de la propaganda permitida.

7.9 Efectuar reuniones o manifestaciones públicas de carácter político desde dos días antes de la fecha señalada para la elección o realizar cualquier tipo de propaganda desde veinticuatro (24) horas antes de la elección.

7.10 Realizar propaganda electoral en los bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación.

#### **Artículo 8.- Competencias de los gobiernos locales en materia de propaganda electoral**

Los gobiernos locales, provinciales y distritales son competentes para aprobar, mediante ordenanza municipal, el reglamento que regule las autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, así como su retiro luego de la publicación de la resolución de cierre del respectivo proceso.

También son competentes para regular lo concerniente a la intensidad sonora de la propaganda electoral difundida mediante altoparlantes, dentro del horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas.

#### **Artículo 9.- Competencia de los JEE en materia de propaganda electoral**

9.1 La competencia de los JEE para el trámite del procedimiento sancionador en materia de propaganda electoral, en primera instancia, se determina en función del lugar donde esta se difundió, colocó o destruyó.

9.2 Si la infracción se produce a través de un mismo acto y por un medio de comunicación que permita difundir, al mismo tiempo, la propaganda electoral en todo el territorio de la República, la competencia recaerá sobre el JEE de Lima Centro.

9.3 Si la infracción se produce a través de un mismo acto y por un medio de comunicación que permita difundir, al mismo tiempo, la propaganda electoral en dos (2) o más departamentos, la competencia recaerá sobre el primer JEE que tome conocimiento de este hecho.

9.4 Si la infracción se produce a través de un mismo acto y por un medio de comunicación que permita difundir, al mismo tiempo, la propaganda electoral en todo el territorio de un departamento, la competencia recaerá sobre el JEE que se encuentre en la capital del departamento.

9.5 Si la infracción se produce a través de un mismo acto y por un medio de comunicación que permita difundir, al mismo tiempo, la propaganda electoral en dos (2) o más provincias de un mismo departamento y que sean de competencia de diferentes JEE, la competencia recaerá sobre el primer JEE que tome conocimiento de este hecho.

9.6 El JEE tiene competencia sobre las infracciones cometidas hasta el día de elección, con excepción de lo dispuesto en el artículo 188 de la LOE, en concordancia con el numeral 7.7 del artículo 7 del Reglamento.

La propaganda electoral efectuada en fecha posterior al día de la elección no es materia de fiscalización.

Cuando el JNE determine los distritos electorales que pasan a la segunda elección, la actividad de fiscalización se circunscribe a los distritos electorales involucrados en la segunda elección; y por ende, a los JEE con competencia sobre dichos distritos electorales.

En caso de haber segunda elección presidencial, la actividad de fiscalización continúa en el intervalo de las dos fechas de la elección.

### **CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL**

#### **Artículo 10.- Inicio del procedimiento**

El procedimiento sancionador es promovido de oficio, previo informe del fiscalizador de la DNFPE.

En caso de denuncia formulada por cualquier ciudadano u organización política, la cual no requiere autorización de abogado, es remitida por el JEE al fiscalizador de la DNFPE, quien emite el informe correspondiente en un plazo de hasta dos (2) días calendario.

#### **Artículo 11.- Legitimidad para ser parte**

Tienen legitimidad para actuar como parte del procedimiento las organizaciones políticas, a través de su personero legal, los promotores y las autoridades sometidas a consulta, contra quienes se hubiera cometido la presunta infracción.

La denuncia formulada por otro ciudadano no le confiere a este legitimidad para ser parte del procedimiento.

#### **Artículo 12.- Legitimidad para obrar pasiva**

El procedimiento sancionador es instaurado en contra de las organizaciones políticas, así como de los promotores y autoridades sometidas a consulta popular, según corresponda, que sean presuntamente responsables de la infracción.

#### **Artículo 13.- De la admisibilidad**

13.1 El JEE califica el informe del fiscalizador de la DNFPE y los demás actuados que obren en el expediente, en el término de un (1) día calendario. De verificar que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción, admite a trámite el procedimiento sancionador contra el presunto infractor, y le corre traslado de los actuados para que efectúe los descargos respectivos, en el término de tres (3) días hábiles. Esta resolución no es apelable.

En caso de no existir infracción, el JEE dispone el archivo del expediente.

13.2 Si se trata de la infracción prevista en el numeral 7.10 del artículo 7, referida a bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación, solo se ordena la remisión de copias de lo actuado al Ministerio de Cultura y al Ministerio Público, para que procedan de acuerdo con sus atribuciones.

#### **Artículo 14.- Determinación de la infracción**

14.1 Vencido el plazo, con el descargo o sin él, y en el término no mayor a cinco (5) días calendario, el JEE se pronuncia sobre la existencia de infracción en materia

de propaganda electoral. La resolución que determina la existencia de infracción ordena al infractor, según corresponda, lo siguiente:

a. Respecto de las infracciones previstas en los numerales 7.1. al 7.9 del artículo 7 del presente reglamento, el cese o retiro de la propaganda prohibida, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público en caso de incumplimiento.

b. La emisión de un informe sobre el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas.

**14.2** La resolución de determinación de infracción puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

**14.3** El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de infracción será hasta de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación. Este plazo lo fija el JEE atendiendo a las características y la magnitud de la propaganda difundida.

**14.4** Vencido el plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de la infracción, el fiscalizador de la DNFPE informa al JEE sobre el cumplimiento de lo ordenado al infractor para que disponga el archivo del procedimiento; en caso contrario, de informarse su incumplimiento, se da inicio a la etapa de determinación de la sanción.

#### **Artículo 15.- Determinación de la sanción**

Luego de recibido el informe del fiscalizador de la DNFPE, que comunica el incumplimiento de lo ordenado en la etapa de determinación de la infracción, el JEE, en el plazo máximo de (5) días calendario, expide resolución de determinación de la sanción de amonestación pública y multa al infractor, asimismo, remite copias de lo actuado al Ministerio Público para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

La resolución de determinación de sanción puede ser apelada, respecto a la sanción impuesta, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

### **TÍTULO III PUBLICIDAD ESTATAL**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PUBLICIDAD ESTATAL**

#### **Artículo 16.- Prohibición general de difusión de publicidad estatal en periodo electoral**

Ninguna entidad o dependencia pública podrá difundir publicidad estatal durante el periodo electoral. Se excluye de esta prohibición a los organismos del Sistema Electoral.

#### **Artículo 17.- Comunicaciones no consideradas publicidad estatal**

No se enmarcan dentro de la definición de publicidad estatal:

a. Las notas de prensa, siempre que no contengan o hagan alusión a colores, nombres, frases o textos, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con una organización política.

b. Las comunicaciones internas e interinstitucionales.

c. Los avisos sobre procedimientos a convocarse en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, la Ley de Promoción de la Inversión Privada en Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y otras normas afines.

Estos avisos, en ningún, caso pueden contener o hacer alusión a colores, nombres, frases o textos, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con una organización política.

d. La información publicada en los portales electrónicos institucionales de transparencia económica y financiera,

en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **Artículo 18.- Prohibición de publicidad estatal no justificada**

Está prohibido difundir publicidad estatal no justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública.

#### **Artículo 19.- Condiciones para la difusión de publicidad estatal**

La difusión de publicidad estatal justificada que se sustente en razón de una impostergable necesidad o utilidad pública debe cumplir las siguientes condiciones:

a. Los avisos, en ningún, caso pueden contener o hacer alusión a colores, nombres, frases o textos, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con una organización política.

b. Ningún funcionario o servidor público perteneciente a una entidad o a cualquiera de sus dependencias puede aparecer en la publicidad estatal, a través de su imagen, nombre, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable lo identifique.

#### **Artículo 20.- Publicidad estatal preexistente**

La publicidad estatal colocada o difundida con anterioridad a la convocatoria del proceso electoral debe ser retirada en el plazo máximo de siete (7) días hábiles, computados desde el día siguiente de la publicación de convocatoria en el diario oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad del titular del pliego.

La publicidad preexistente que se considere justificada en razón de impostergable necesidad o utilidad pública debe sujetarse al procedimiento establecido en el capítulo II del título III del presente reglamento, según sea el caso.

#### **Artículo 21.- Infracciones sobre publicidad estatal**

Constituyen infracciones en materia de publicidad estatal:

a. Difundir publicidad estatal no justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública.

b. Difundir, sin autorización previa, publicidad estatal por radio o televisión.

c. Difundir publicidad estatal por radio o televisión, pese a que se denegó la autorización previa.

d. Difundir publicidad estatal por radio o televisión con características distintas a las autorizadas por el JEE.

e. No presentar el reporte posterior de la publicidad estatal, dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente del inicio de la difusión por medios distintos a la radio o la televisión.

f. En caso de publicidad preexistente, no cumplir, dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria:

f.1 Con el retiro de la publicidad estatal que no se encuentre justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública.

f.2 Con presentar el reporte posterior de aquella que se considere justificada, o no solicitar autorización previa para la difusión de publicidad estatal por radio y televisión, por el tiempo posterior a la convocatoria del proceso electoral.

g. Difundir publicidad estatal que contenga el nombre, imagen, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable identifique a algún funcionario o servidor público.

h. Difundir publicidad estatal que contenga o haga alusión a colores, nombres, frases o texto, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con alguna organización política.

#### **Artículo 22.- Competencia de los JEE en materia de publicidad estatal**

La competencia de los JEE para tramitar procedimientos en materia de publicidad estatal, en primera instancia, se determina en función del lugar donde se encuentra ubicada la sede principal de la entidad estatal.

En caso de que por la naturaleza del proceso electoral

no sea factible determinar la competencia, esta será establecida por el JNE.

Consideraciones para la presentación de reporte posterior o autorización previa de publicidad estatal en caso de impostergable necesidad o utilidad pública:

a. El formato de reporte posterior debe presentarse ante el JEE, cuando la difusión de la publicidad estatal se haya iniciado antes de la fecha de la elección y que la difusión comprenda un intervalo de tiempo que involucre el día de la elección.

b. El formato de autorización previa debe presentarse ante el JEE, cuando la publicidad estatal a difundirse se inicie en fecha anterior al día de la elección y que la difusión comprenda un intervalo de tiempo que involucre el día de la elección.

c. Cuando el JNE determine los distritos electorales que pasan a la segunda elección, la obligatoriedad de presentar los formatos de reporte posterior y autorización previa de publicidad estatal, se circunscribe a los distritos electorales involucrados en la segunda elección; y por ende, a los JEE con competencia sobre dichos distritos electorales.

d. En caso de haber segunda elección presidencial, los formatos de reporte posterior o autorización previa deben presentarse en el intervalo de las dos fechas de la elección, ante el JEE respectivo.

## CAPÍTULO II

### PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PREVIA Y REPORTE POSTERIOR DE PUBLICIDAD ESTATAL

#### Artículo 23.- Procedimiento de autorización previa para publicidad estatal por radio o televisión

**23.1** Si se trata de avisos o mensajes publicitarios que las entidades estatales consideren de impostergable necesidad o utilidad pública, a ser difundidos por radio o televisión, la entidad debe solicitar autorización previa del JEE.

Para el otorgamiento de la autorización, el titular del pliego correspondiente o a quien este faculte debe presentar al JEE el formato de solicitud (anexo 1), el cual forma parte del presente reglamento, que debe contener los datos solicitados en el mismo.

Además, se debe anexar la descripción detallada del aviso o mensaje publicitario, así como el ejemplar del aviso en soporte digital y la transcripción literal de su alocución.

**23.2** La solicitud de autorización previa debe ser presentada ante el JEE, hasta siete (7) días calendario, antes de la fecha prevista para el inicio de la difusión de la publicidad estatal.

**23.3** Luego de recibida la solicitud, el JEE, en un plazo máximo de un día (1) calendario, dispondrá que el fiscalizador de la DNFPE emita un informe sobre el contenido del aviso o mensaje publicitario teniendo en consideración los documentos adjuntos, el cual deberá ser presentado en el plazo de hasta dos (2) días calendario.

**23.4** Con el informe del fiscalizador, el JEE resuelve en un plazo máximo de tres (3) días calendario, mediante resolución que autoriza o deniega la solicitud.

**23.5** El fiscalizador de la DNFPE informa al JEE si la difusión de la publicidad estatal en medio radial o televisivo se realizó conforme a los términos de la autorización brindada.

**23.6** Las emisoras de radio y las estaciones de televisión están obligadas a exigir la presentación de la autorización a la que se refiere el presente artículo, antes de difundir la publicidad estatal.

#### Artículo 24.- Procedimiento de reporte posterior

La publicidad estatal difundida a través de medios distintos a la radio o la televisión no requiere de autorización previa; sin embargo, será materia de reporte posterior, en sujeción al siguiente procedimiento:

**24.1** El titular del pliego o a quien este faculte, dentro del plazo de siete (7) días hábiles, computados desde el día siguiente del inicio de la difusión, presenta al JEE el formato de reporte posterior (anexo 2), el cual forma parte

del presente reglamento, que deberá contener los datos solicitados en el mismo.

Además, se debe anexar una descripción detallada del aviso o mensaje publicitario y el ejemplar o muestra fotográfica a color del medio publicitario.

**24.2** Luego de recibido el reporte, el JEE dispone, en el plazo máximo de un (1) día calendario, que el fiscalizador de la DNFPE emita un informe sobre el contenido del aviso o mensaje publicitario teniendo en consideración los documentos adjuntos, el cual debe ser presentado en el plazo de hasta dos (2) días calendario.

**24.3** Con el informe del fiscalizador, el JEE resuelve en un plazo máximo de tres (3) días calendario, mediante resolución que aprueba o desaprueba el reporte posterior.

En caso de desaprobar el reporte posterior, el JEE debe considerar el periodo de difusión de la publicidad estatal para disponer las medidas respectivas.

a. Si al momento de dictar la medida, la difusión de la publicidad estatal reportada culminó, en la resolución que lo desaprueba corresponderá exhortar al titular de pliego en el cumplimiento de la regulación emitida por el JNE.

b. Si en la oportunidad de dictar la medida, la difusión de la publicidad estatal reportada continúa, la resolución que lo desaprueba dispone el cese de la publicidad.

En ambos casos, consentida o ejecutoriada la resolución que desaprueba el reporte posterior, el JEE debe disponer las acciones para dar inicio al procedimiento sancionador.

#### Artículo 25.- Plazo para el cumplimiento de la medida correctiva

El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) del numeral 24.3 del artículo 24 del presente reglamento será hasta de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de que la resolución queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación. Este plazo lo fijará el JEE atendiendo a las características y la magnitud de la publicidad difundida.

#### Artículo 26.- Recurso de apelación

Es susceptible de apelación en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación:

**26.1** La resolución que deniega todo o en parte la autorización previa de la difusión de la publicidad estatal.

**26.2** La resolución que desaprueba el reporte posterior.

## CAPÍTULO III

### PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SOBRE PUBLICIDAD ESTATAL

#### Artículo 27.- Inicio del procedimiento

El procedimiento sancionador es promovido de oficio por informe del fiscalizador de la DNFPE, cuando corresponda.

La denuncia formulada por cualquier ciudadano u organización política no requiere autorización de abogado ni confiere al denunciante legitimidad para ser parte del procedimiento.

En caso de la denuncia, esta es remitida por el JEE al fiscalizador de la DNFPE, quien emite el informe correspondiente en un plazo de hasta dos (2) días calendario.

#### Artículo 28.- Legitimidad para obrar pasiva

Se considera como presunto infractor al titular del pliego que emite la publicidad estatal cuestionada, quien es responsable a título personal si se determina la comisión de infracción.

#### Artículo 29.- De la admisibilidad

El JEE califica los actuados que obren en el expediente, y de ser el caso, el informe del fiscalizador de la DNFPE, en el término de un (1) día calendario. De verificar que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción contenido en el artículo 20 del presente reglamento, admite a trámite el procedimiento sancionador contra el



presunto infractor, y le corre traslado de los actuados para que efectúe los descargos respectivos, en el término de tres (3) días hábiles. Esta resolución no es apelable.

En caso de no existir infracción, el JEE dispone el archivo del expediente.

### **Artículo 30.- Determinación de la infracción**

**30.1** Vencido el plazo, con el descargo o sin él, y en el término no mayor a cinco (5) días calendario, el JEE se pronunciará sobre la existencia de infracción en materia de publicidad estatal; determinará lo que corresponda, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público, en caso de incumplimiento, conforme a lo siguiente:

a. Respecto de la infracción prevista en el literal a del artículo 21 del presente reglamento, el cese o retiro de la publicidad estatal, según corresponda.

b. Respecto de las infracciones previstas en los literales b, c y d del artículo 21 del presente reglamento, el cese de la publicidad estatal.

c. Respecto de la infracción prevista en el literal e del artículo 21 del presente reglamento, el cese de la publicidad estatal, en caso corresponda.

d. Respecto de las infracciones previstas en los numerales f1 y f2, del literal f del artículo 21 del presente reglamento, el cese de la publicidad estatal.

e. Respecto de las infracciones previstas en los literales g y h del artículo 21 del presente reglamento, la adecuación de la publicidad estatal.

Adicionalmente, la resolución de determinación de infracción dispone la emisión de un informe sobre las medidas correctivas dispuestas y la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

**30.2** La resolución de determinación de infracción puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

**30.3** El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de la infracción es hasta de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación. Este plazo lo fija el JEE atendiendo a las características y la magnitud de la infracción.

**30.4** Vencido el plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de infracción, el fiscalizador de la DNFPE informa al JEE sobre el cumplimiento de lo ordenado al infractor para que disponga el archivo del procedimiento; en caso contrario, de informarse su incumplimiento, se da inicio a la etapa de determinación de la sanción.

### **Artículo 31.- Determinación de la sanción**

Luego de recibido el informe del fiscalizador de la DNFPE, que comunica el incumplimiento de lo ordenado en la etapa de determinación de la infracción, el JEE, en el plazo máximo de cinco (5) días calendario, expide resolución de determinación de la sanción, mediante la cual impone la sanción de amonestación pública y multa al infractor, asimismo, remite copias de lo actuado al Ministerio Público para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

La resolución de determinación de sanción puede ser apelada, respecto a la sanción impuesta, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de sanción es de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación.

## **TÍTULO IV NEUTRALIDAD**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES SOBRE NEUTRALIDAD**

#### **Artículo 32.- Infracciones sobre neutralidad**

Constituyen infracciones en materia de neutralidad las siguientes:

#### **32.1 Infracciones en las que incurren las autoridades políticas o públicas**

**32.1.1** Intervenir en el acto electoral para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o los medios de que estén provistas sus entidades.

**30.1.2** Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada organización política o candidato.

**30.1.3** Interferir, bajo algún pretexto, en el normal funcionamiento de las mesas de sufragio.

**30.1.4** Imponer a personas que estén bajo su dependencia la afiliación a determinadas organizaciones políticas o el voto por cierto candidato, o hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.

**30.1.5** Formar parte de algún comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de alguna organización política o candidato.

**30.1.6** Demorar los servicios de correo o de mensajería que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

#### **30.2 Infracciones en las que incurren los funcionarios y servidores públicos que cuenten con personas bajo su dependencia**

**30.2.1** Imponer a las personas que estén bajo su dependencia la afiliación a determinadas organizaciones políticas.

**30.2.2** Imponer que voten por cierto candidato.

**30.2.3** Hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.

**30.2.4** Hacer propaganda a favor de alguna agrupación política o candidato, o campaña en su contra.

#### **30.3 Infracciones en las que incurren los funcionarios públicos que postulan como candidatos a cargos de elección popular**

A partir de los noventa (90) días anteriores al acto de sufragio, todos los funcionarios públicos que postulan a cargos de elección popular quedan impedidos de realizar las siguientes actividades:

**30.3.1** Hacer proselitismo político en la inauguración e inspección de obras públicas. Tratándose de elecciones municipales, quedan prohibidos de participar en estas actividades.

**30.3.2** Repartir a personas o entidades privadas bienes adquiridos con dinero del Estado o como producto de donaciones de terceros al gobierno central. Tratándose de elecciones municipales, se refiere a bienes adquiridos con dinero de la municipalidad o como producto de donaciones de terceros al gobierno local.

Asimismo, el regidor que postule para su reelección está prohibido de referirse directa o indirectamente a los demás candidatos u organizaciones políticas en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas oficiales.

#### **Artículo 33.- Tratamiento de las infracciones cometidas por funcionarios y servidores públicos que no son candidatos a cargos de elección**

El tratamiento que se aplica a las infracciones señaladas en el artículo 32, numerales 32.1 y 32.2, del presente reglamento es el siguiente:

**33.1** El fiscalizador de la DNFPE, a través de un informe detallado, hace conocer al JEE la presunta infracción en materia de neutralidad. En caso de que el JEE advierta tal incumplimiento por denuncia de parte, requiere al fiscalizador de la DNFPE la emisión del correspondiente informe.

**33.2** El JEE, en el plazo de un (1) día calendario, evalúa la referida documentación y dispone la remisión de los actuados al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y a la entidad estatal en la que presta servicios el funcionario o servidor público, para que actúen conforme a sus atribuciones.



**Artículo 34.- Competencia de los JEE en materia de neutralidad**

La competencia de los JEE para tramitar, en primera instancia, los procedimientos en materia de neutralidad se determina en función del lugar donde ocurren los hechos.

No son materia de fiscalización las actividades de las autoridades políticas, funcionarios y servidores públicos, efectuadas en fecha posterior al día de la elección.

Cuando el JNE determine los distritos electorales que pasan a la segunda elección, la actividad de fiscalización se circunscribe a los distritos electorales involucrados en la segunda elección; y por ende, a los JEE con competencia sobre dichos distritos electorales.

En caso de haber segunda elección presidencial, la actividad de fiscalización continúa en el intervalo de las dos fechas de la elección.

**CAPÍTULO II  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SOBRE  
NEUTRALIDAD****Artículo 35.- Inicio del procedimiento**

El procedimiento sancionador se aplica a las infracciones señaladas en el artículo 32, numeral 32.3, del presente reglamento. Es promovido de oficio por informe del fiscalizador de la DNFPE.

La denuncia formulada por cualquier ciudadano u organización política no requiere autorización de abogado y no confiere al ciudadano legitimidad para ser parte del procedimiento.

En caso de la denuncia, esta es remitida por el JEE al fiscalizador de la DNFPE, quien emite el informe correspondiente en un plazo de hasta dos (2) días calendario.

**Artículo 36.- Legitimidad para obrar activa**

Cualquier organización política, a través de su personero legal debidamente acreditado, está legitimada para denunciar las infracciones sobre neutralidad y actuar como parte activa del procedimiento.

**Artículo 37.- Legitimidad para obrar pasiva**

Ante la presunta infracción prevista en el artículo 32, numeral 32.3, del presente reglamento se inicia procedimiento sancionador contra el candidato y contra la organización política que lo postula.

**Artículo 38.- De la admisibilidad**

El JEE califica el informe del fiscalizador de la DNFPE y los demás actuados que obren en el expediente, en el término de un (1) día calendario. De verificar que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción admite a trámite el procedimiento sancionador contra el presunto infractor y contra la organización política que

lo postula, y les corre traslado de los actuados para que efectúen sus descargos, en el término de tres (3) días hábiles. Esta resolución no es apelable.

En caso de no existir infracción, el JEE dispone el archivo del expediente.

**Artículo 39.- Determinación de la primera infracción**

**39.1** Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos, y en el término no mayor a cinco (5) días calendario, el JEE se pronuncia sobre la existencia o no de infracción en materia de neutralidad. La resolución que determina la existencia de la primera infracción ordena al infractor abstenerse de incurrir en otra infracción prevista en el artículo 32, numeral 32.3, del presente reglamento, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa a la organización política que lo postula, en caso de incumplimiento.

Adicionalmente, la resolución de determinación de la primera infracción dispone la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República, así como a la entidad a la que pertenece el infractor para que procedan de acuerdo con sus atribuciones.

**39.2** La resolución de determinación de la primera infracción puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

**Artículo 40.- Determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción**

Si, después de que la resolución de determinación de la primera infracción queda consentida o de que fue notificada la resolución del JNE que se pronuncia sobre la apelación, el mismo candidato comete una presunta nueva infracción, se da inicio a la etapa de determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción, conforme a lo siguiente:

**40.1** El fiscalizador de la DNFPE, de oficio o en mérito a una denuncia, presenta al JEE un informe sobre los hechos.

**40.2** El JEE califica el informe del fiscalizador de la DNFPE y los demás actuados que obren en el expediente, en el término de un (1) día calendario. De verificar que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción, mediante resolución dispone el inicio de la etapa de determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción contra el presunto infractor y contra la organización política que lo postula, y les corre traslado de los actuados para que efectúen sus descargos, en el término de tres (3) días hábiles. Esta resolución no es apelable.

En caso de no existir infracción, el JEE dispone el archivo del expediente.

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

  
**El Peruano****REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE  
NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).

**GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES**

**40.3** Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos, y en el término no mayor a cinco (5) días calendario, el JEE se pronuncia sobre la existencia o no de la segunda infracción en materia de neutralidad. La resolución que determina la existencia de la segunda infracción impone la sanción de amonestación pública y multa a la organización política que lo postula.

Adicionalmente, la resolución de determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción dispone la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República, así como a la entidad a la que pertenece el infractor para que procedan de acuerdo con sus atribuciones.

**40.4** La referida resolución puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

## **TÍTULO V SANCIONES APLICABLES**

### **CAPÍTULO I SANCIONES DE AMONESTACIÓN PÚBLICA Y MULTA**

**Artículo 41.- Sanción de amonestación pública**  
La amonestación pública da lugar a lo siguiente:

**41.1** La publicación de una síntesis de la resolución de sanción en el diario oficial *El Peruano* o en el diario encargado de los avisos judiciales de la localidad.

**41.2** La lectura en audiencia pública de la resolución que impone la sanción.

Corresponde al JEE efectuar tales acciones cuando la resolución que dispone la sanción haya quedado consentida o firme. El costo de la publicación lo asume el JEE.

**Artículo 42.- Imposición de la sanción de multa**

La multa será no menor de treinta (30) ni mayor de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT), y se impone en función de la gravedad de la infracción cometida, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

**Artículo 43.- Criterios para la graduación de la multa**

Constituyen criterios para la graduación de la multa, según corresponda, los siguientes:

- a. El alcance geográfico de la difusión.
- b. El alcance del medio de comunicación a través del cual se realiza la difusión.
- c. La cantidad, volumen, duración o permanencia de la propaganda electoral y publicidad estatal realizada.
- d. La cercanía de la difusión con la fecha de realización del acto electoral.
- e. El cargo ocupado por el sujeto infractor.
- f. El tiempo de desempeño del infractor al interior de la Administración Pública.
- g. El tiempo empleado por el infractor para adoptar las medidas correctivas.

**Artículo 44.- Ejecución de la sanción de multa**

Cuando la resolución que dispone la sanción haya quedado firme, el JEE, mediante resolución, requiere al infractor para que efectúe el pago de la multa impuesta dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. De no hacerse efectivo el pago, el JEE remite los actuados al procurador público del JNE para que inicie las acciones legales correspondientes al cobro de la multa.

**Artículo 45.- Concurrencia de sanciones**

La imposición de estas sanciones no exime al sujeto infractor de las sanciones penales y administrativas a las que hubiere lugar.

## **TÍTULO VI RECURSO DE APELACIÓN Y NOTIFICACIONES**

### **CAPÍTULO I RECURSO DE APELACIÓN**

**Artículo 46.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación debe ser interpuesto dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución impugnada.

Al recurso de apelación se acompaña la tasa electoral, y debe estar autorizado por abogado colegiado hábil. Cuando esta condición no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio profesional al que está adscrito el letrado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad.

El recurso de apelación debe contener la fundamentación de los agravios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del Código Procesal Civil. En caso contrario, se declara su improcedencia liminar.

**Artículo 47.- Calificación del recurso de apelación**

Si se omite algún requisito señalado en el artículo 46, segundo párrafo del presente reglamento, el JEE, mediante resolución, declara inadmisibles y concede el plazo de un (1) día hábil contado a partir del día siguiente de su notificación, para la respectiva subsanación.

Si no se subsana la omisión en dicho plazo, el recurso de apelación es declarado improcedente.

**Artículo 48.- Trámite del recurso de apelación**

Si el JEE verifica que el recurso cumple con todos los requisitos, debe conceder la apelación y elevar el expediente al JNE, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

La concesión del recurso de apelación tiene efecto suspensivo respecto de lo decidido en la resolución impugnada.

El Pleno del JNE, previa audiencia pública, resuelve la apelación en última y definitiva instancia.

### **CAPÍTULO II NOTIFICACIONES**

**Artículo 49.- Notificación de pronunciamientos**

Los pronunciamientos del JEE y del JNE deben ser notificados a los legitimados a través de sus casillas electrónicas, de acuerdo a las reglas previstas en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.-** En caso de que se formule una denuncia ante un JEE que no sea competente, este debe remitir los actuados al que corresponda en el plazo no mayor de un (1) día hábil.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** La DCGI es competente como primera instancia, en materia de propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral, en tanto no se hayan instalado los JEE o en caso de que estos se hayan desactivado, conforme a las disposiciones del presente reglamento.

**Segunda.-** Los expedientes que a la fecha de cierre de los JEE se encuentren en trámite deberán ser remitidos a la DCGI, bajo responsabilidad del secretario del JEE. La relación detallada de dichos expedientes deberá ser consignada en el informe final del JEE.

**Tercera.-** La competencia de los JEE, relacionada a las materias de propaganda electoral y publicidad estatal en las Elecciones Generales 2021, comprenderá inicialmente la instalación de los JEE especializados con competencia nacional en dichas materias, hasta la instalación del segundo grupo de los JEE, conforme lo disponga el Pleno del JNE.

**Cuarta.-** Las actividades que desarrollan las organizaciones políticas con motivo del proceso electoral, que importen reuniones en un determinado espacio físico, deben realizarse bajo las disposiciones que establezca el Ministerio de Salud, en el contexto de la pandemia del COVID-19.



## ANEXO 1

## FORMATO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE PUBLICIDAD ESTATAL EN RAZÓN DE NECESIDAD O UTILIDAD PÚBLICA EN PERIODO ELECTORAL

TIPO DE PUBLICIDAD:

1. NOMBRE DE LA ENTIDAD
2. NOMBRE DEL TITULAR DEL PLIEGO
3. DOMICILIO DE LA ENTIDAD
4. CASILLA ELECTRÓNICA
5. PERIODO DE DIFUSIÓN DEL  //  AL  //

## 6. PUBLICIDAD

## 6.1. CUADRO

| MEDIO DE COMUNICACIÓN QUE DIFUNDIRÁ LA PUBLICIDAD ESTATAL | DATOS ESPECÍFICOS DE LA PUBLICIDAD |          |                        |
|-----------------------------------------------------------|------------------------------------|----------|------------------------|
|                                                           | UNIDAD DE MEDIDA                   | CANTIDAD | HORARIO DE TRANSMISIÓN |
|                                                           |                                    |          |                        |
|                                                           |                                    |          |                        |
| SUBTOTAL                                                  |                                    |          |                        |
| FUNDAMENTO DE IMPOSTERGABLE NECESIDAD O UTILIDAD PÚBLICA  |                                    |          |                        |
|                                                           |                                    |          |                        |
|                                                           |                                    |          |                        |
|                                                           |                                    |          |                        |

NOTA: EN CASO DE PERSONA AUTORIZADA SE DEBE ADJUNTAR EL DOCUMENTO QUE LA ACREDITE COMO TAL.

TITULAR DEL PLIEGO  
O PERSONA AUTORIZADA

## ANEXO 2

## FORMATO DE REPORTE POSTERIOR DE PUBLICIDAD ESTATAL EN RAZÓN DE NECESIDAD O UTILIDAD PÚBLICA EN PERIODO ELECTORAL

TIPO DE PUBLICIDAD:

1. NOMBRE DE LA ENTIDAD
2. NOMBRE DEL TITULAR DEL PLIEGO
3. DOMICILIO DE LA ENTIDAD
4. CASILLA ELECTRÓNICA
5. MEDIO EMPLEADO (carteles, afiches, banderolas, revistas, etc.)
6. UBICACIÓN DE LA PUBLICIDAD (de ser el caso)
7. PERIODO DE DIFUSIÓN DEL  //  AL  //

## 8. PUBLICIDAD

## 8.1. CUADRO

| EMPRESA QUE ELABORÓ LA PUBLICIDAD ESTATAL                | DATOS ESPECÍFICOS DE LA PUBLICIDAD |          |                 |
|----------------------------------------------------------|------------------------------------|----------|-----------------|
|                                                          | UNIDAD DE MEDIDA                   | CANTIDAD | INVERSIÓN (\$/) |
|                                                          |                                    |          |                 |
|                                                          |                                    |          |                 |
| SUBTOTAL                                                 |                                    |          |                 |
| FUNDAMENTO DE IMPOSTERGABLE NECESIDAD O UTILIDAD PÚBLICA |                                    |          |                 |
|                                                          |                                    |          |                 |
|                                                          |                                    |          |                 |

NOTA: EN CASO DE PERSONA AUTORIZADA SE DEBE ADJUNTAR EL DOCUMENTO QUE LA ACREDITE COMO TAL.

TITULAR DEL PLIEGO  
O PERSONA AUTORIZADA